

(S-0517/11)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados ...

### LEY DE TRANSPARENCIA SINDICAL

#### CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos para transparentar el manejo de los fondos percibidos en concepto de aportes, cuotas, contribuciones y recursos de cualquier otra naturaleza que reciban de sus trabajadores las Asociaciones Sindicales y las Obras Sociales en el ámbito de la Ley 23.551 y de la Ley 23.660, respectivamente.

Artículo 2.- INTERÉS PÚBLICO. Declárase de interés público a los fondos enunciados en el art. 1.

#### CAPITULO II: TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 3.- OBLIGACION DE INFORMAR. Las Asociaciones Sindicales y/o las Obras Sociales tendrán la obligación de mantener a disposición permanente y de forma actualizada toda información requerida por el trabajador.

Artículo 4.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA ACTIVA. Las Asociaciones Sindicales y/o las Obras Sociales deberán garantizar al trabajador el acceso a la información relacionada con el manejo de los fondos enunciados en el art. 1, de forma completa, adecuada, oportuna, actualizada y veraz a través de procedimientos expeditos y sencillos, en forma directa o a través de portales o cualquier sitio electrónico que se instrumente a su disposición.

Artículo 5.- TITULAR DEL DERECHO. El trabajador tiene el derecho de solicitar, acceder y recibir información de los sujetos obligados. No será necesario acreditar derecho subjetivo o interés legítimo alguno, ni contar con patrocinio letrado para poder efectuar tal solicitud. Tampoco podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria de información.

Artículo 6.- INSTRUMENTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA.  
A través de portales y sitios electrónicos o de cualquier otro procedimiento destinado a difundir información y/o en forma directa, las Asociaciones Sindicales y/o las Obras Sociales deberán mantener a disposición del trabajador, en forma permanente, completa, actualizada, organizada y asegurando su fácil identificación y el acceso expedito, como mínimo, la siguiente información:

- a) Su estructura orgánica, responsabilidad primaria y atribuciones.
- b) Los objetivos y acciones de los organismos de conformidad con sus planes, programas y proyectos respecto al destino de los fondos enunciados en el art. 1
- c) Una guía de la información en posesión de los organismos elaborada de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- d) La nómina de las personas que ejercen funciones directivas en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, concurso o cualquier otro medio legal, en los organismos obligados.
- e) La remuneración mensual por cargo ocupado por los sujetos indicados en el inciso anterior.
- f) El listado de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios. La publicación de las transacciones debe detallar los montos, proveedores y el objeto de la adquisición.
- g) Los permisos o autorizaciones otorgadas especificando sus titulares.
- h) Los aportes que reciban y las transferencias de los fondos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Esta información debe incluir las nóminas de los trabajadores aportantes y los beneficiarios de estas transferencias.
- i) Los trámites y procedimientos que se realicen ante los organismos, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones respectivas.
- j) Los informes de auditorías, los informes de evaluación sobre el cumplimiento de metas y objetivos del respectivo órgano y cualquier otro informe generado por disposición legal o como resultado de la transferencia de los fondos.
- k) los estados contables, memorias y balances aprobados de los respectivos organismos

Artículo 7.- CUMPLIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA.  
Cualquier trabajador puede requerir ante los sujetos obligados el cumplimiento de lo indicado en el artículo anterior.

Los Organismos cuentan con un plazo de QUINCE (15) días hábiles para subsanar el incumplimiento, contados a partir de la fecha de la presentación del requerimiento.

En caso de que los organismos no corrijan la omisión, el interesado puede presentar el recurso por incumplimiento ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y ante el Ministerio de Salud, respectivamente.-

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Son de aplicación para el caso de lo dispuesto en el art. 7, las disposiciones de la Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos, o el régimen que eventualmente la sustituya, y su decreto reglamentario.

### CAPITULO III: DECLARACION JURADA PATRIMONIAL

Artículo 9.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION JURADA PATRIMONIAL. Los integrantes de los órganos de conducción de las asociaciones sindicales y obras sociales electos, y también aquellos que conforme las disposiciones estatutarias tengan facultades de disposición y/o control sobre la administración del patrimonio de los mismos o los de afectación que los organismos constituyesen o entidades vinculadas a estos, deberán presentar Declaración Jurada Patrimonial Integral.

Los respectivos integrantes deberán presentar las declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales DE INICIO, ANUAL Y DE CESE.

Artículo 10º.- CLASES DE DECLARACION JURADA. Las personas referidas en el artículo 9 de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral DE INICIO, conjuntamente con la solicitud de certificación de autoridades, a extender por la autoridad administrativa del trabajo dentro de los treinta días a computar desde el momento en que resultaren candidatos electos para sus respectivos cargos.

Dentro de los treinta días a contar desde el momento de la entrada en vigencia de esta Ley, aquellas autoridades que ya se encontraran en el ejercicio del cargo, deberán cumplimentar obligatoriamente dicha presentación.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada por períodos anuales (ANUAL) y presentar una última declaración, denominada declaración DE CESE, dentro de los treinta días desde la fecha de la cesación del mandato.

Artículo 11.- COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las asociaciones sindicales simplemente inscriptas y las que gocen de personería gremial y las obras sociales, en el término de los treinta días de la entrada en vigencia de la presente, deberán comunicar a la autoridad de aplicación respectiva, la nómina de sujetos obligados a presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral, conforme lo estipulado en el artículo 9º, quedando facultada la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y la Administración Nacional de Seguro de

Salud para incrementar la nómina presentada por la asociación sindical y la obra social, en el caso de haberse eludido o evitado la incorporación de algunos de sus integrantes, como resultado de la interpretación de los alcances de lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 12.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ART. 9°. Para el caso que las asociaciones sindicales o las obras sociales incumplieran las obligaciones emergentes del artículo 9 y vencido los plazos establecidos en el art. 10, la obligatoriedad de presentación de las declaraciones juradas se aplicará automáticamente a toda la nómina de autoridades del organismo respectivo, tengan éstas o no facultades de disposición patrimonial.

Artículo 13.- PRESENTACION Y TRAMITACION DIRECTA POR EL OBLIGADO. Establécese, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, que la presentación y tramitación necesaria para dar cumplimiento a las exigencias establecidas por la presente Ley, se realizará en forma directa por el obligado por conducto de las Agencias Territoriales de este Departamento de Estado correspondientes a la jurisdicción competente en función del domicilio legal de la Asociación Sindical a la que pertenezca.

Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, de los sujetos obligados, cuya Asociación Sindical tenga domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán presentarse en el ámbito de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Asimismo la presentación y tramitación enunciada en el primer párrafo del presente artículo, se realizará en forma directa por las Obras Sociales ante la Administración Nacional de Seguro de Salud.

Artículo 14.- DEPOSITO Y REMISION DE LAS DECLARACIONES JURADAS. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales y de la Administración Nacional de Seguro de Salud, respectivamente, las que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Artículo 15.- INTIMACION DE CUMPLIMIENTO. Los sujetos obligados que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales DE INICIO, ANUAL y DE CESE, en los plazos correspondientes, y de conformidad con las disposiciones emergentes de la presente Ley o de su Reglamentación, serán intimados en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. No subsanada dicha omisión, la

autoridad de aplicación respectiva no dará curso a la extensión de la correspondiente certificación de autoridades. El mencionado incumplimiento imposibilitará a la autoridad de aplicación respectiva para efectuar el control de legalidad en su ámbito de la aprobación de los Estados Contables, Memorias y Balances, emitidos por las Asociaciones Sindicales y las obras sociales, debiendo asentar en el legajo del organismo respectivo los correspondientes incumplimientos y procediendo a la devolución de los mencionados instrumentos, hasta tanto no medie la subsanación de estos incumplimientos.

Artículo 16.- INHABILITACION. Las personas que no hayan presentado sus respectivas declaraciones juradas, previamente intimados en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo enunciado en el art. 15 y no cumplieren quedarán inhabilitados para ejercer cualquier cargo en los respectivos organismos que hayan incumplido.

Artículo 17.- INCUMPLIMIENTO DE INTIMACION. El incumplimiento de la intimación exigida en el art. 15 será considerada falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva de sus funcionarios responsables, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

#### CAPITULO V: INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 18 INCOMPATIBILIDADES. Es incompatible con el ejercicio de la función sindical y de administración de las obras sociales:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor de la asociación Sindical y/o Obra Social, o prestador de servicios, o realice actividades vinculadas a la Asociación Sindical y/o Obra Social , siempre que el cargo sindical desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por si o por terceros de la asociación Sindical y/o de las Obra Social en donde desempeñe sus funciones.

Artículo 19.- PROHIBICION. Queda expresamente prohibido a los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de los sujetos obligados en el art. 9° a realizar contrataciones o convenios de prestación de servicios, concesiones, ser proveedor o realizar cualquier actividad vinculada con las Asociaciones sindicales y Obras sociales que éstos respectivamente representen.

Artículo 20.- VIGENCIA DE LAS INHABILIDADES. Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 19 y 20 regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del representante sindical y/o administrador de la Obra Social, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

Artículo 21.- NULIDAD DE LOS ACTOS. Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 9 estén alcanzados por los supuestos del artículo 19, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### CAPITULO IV: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22.- ACCIONAR DE LOS OBLIGADOS. Los sujetos obligados a los que hace referencia el art. 9° de la presente ley estarán sujetos en su accionar a las restricciones de las disposiciones del Capítulo II de la Ley 25.188 de Ética Pública.-

Artículo 23: APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LA LEY 25.188. A todos los efectos de las declaraciones juradas, regirán los formularios, instructivos e interpretaciones aplicados a la Ley 25.188, como así también respecto a la nómina detallada de todos los bienes, de acuerdo a lo que establece su art. 6°, y respecto a los efectos de su publicidad, se regirán por lo dispuesto en sus arts. 10 y 11.

Artículo 24.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO. El control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley estará a cargo de manera única y exclusiva de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 25- APLICACIÓN DE LA LEY. La presente ley tendrá aplicación dentro de los quince días posteriores a su promulgación, siendo su operatividad plena sin necesidad de reglamentación alguna.

Artículo 26.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo R. Morales.- Alfredo A. Martínez.- Emilio A. Rached.- José M. Cano.- Blanca M. Monllau.- Pablo Verani.- Mario J. Cimadevilla.- Juan C. Marino.- Luis P. Naidenoff.- Arturo Vera.- Eugenio J. Artaza.- Laura G. Montero.- Ramón J. Mestre.- Ernesto R. Sanz.-

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad fijar los mecanismos de transparencia, respecto al manejo de los fondos sindicales y los percibidos por las Obras sociales contribuyendo de esta forma al conocimiento por parte de los trabajadores el destino de sus aportes y administración de los mismos.

Los fondos regulados mediante la presente ley se declaran de interés público porque es toda la sociedad la interesada en conocer cómo se perciben y cómo se emplean.

No se trata de recursos privados cuyo manejo pueda ser mantenido al margen del escrutinio público. Las asociaciones sindicales y las obras sociales cumplen, conforme a la ley, una finalidad pública, y los recursos que se afectan al desarrollo de sus actividades no pueden permanecer en la opacidad.

De ahí que el Estado pueda regular, como en este caso, mecanismos de transparencia que faciliten el conocimiento de los trabajadores y de toda la sociedad de su correcta administración. Tal es el sentido y el alcance de la declaración de interés público que se determina por el artículo 2°.

Por su parte, la importancia del derecho de acceso a la información constante y fidedigna por parte de los trabajadores radica en la vinculación que éstos tienen con la publicidad de los actos de los Sindicatos y Obras sociales, respecto al principio de transparencia en la Administración de los recursos por parte de estos Organismos.

Se propone una transparencia activa amplia que permita a todos los trabajadores a acceder a la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados.

Este proyecto significa un pequeño avance en el acceso a la información pública, ley que aún no ha sido aprobada por el Congreso de la Nación, aunque ya cuenta con la sanción del Senado, que figura en el expediente S-85/10 como proyecto de ley de Acceso a la Información Pública y que es de vital importancia para la sociedad civil ya que le permitirá monitorear los actos de gobierno y controlar el accionar de sus representantes, exigiendo una permanente rendición de cuentas por las decisiones que toman.

Asimismo, el derecho a la libertad de expresión pierde su fuerza si no existe una posibilidad amplia de informarse para un verdadero control de los actos de gobierno, pues mucha de la información que poseen los entes privados también es de interés general o público y es por esto que es necesario habilitar a los ciudadanos a acceder a ella.

La experiencia en el ámbito nacional, demuestra varios intentos por aprobar una norma de esta naturaleza, que reconoce actualmente el antecedente legislativo del año 2003, el Decreto 1172, en su ANEXO VII, implementa un mecanismo de acceso a la información pública que carece de amplitud en materia de legitimación pasiva y no recepta los principios que se proponen, ya antes mencionados.

Con relación a la obligación de la presentación de las correspondientes declaraciones juradas, esta iniciativa reconoce como antecedente un proyecto de mi autoría, registrado bajo el número de Expediente S -2891/02 que fuera representado en el año 2004 y 2006.

El 27 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos emitió la Resolución 377/2001 por medio de la cual se establecía un régimen de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales integrales, para los integrantes de los órganos de conducción y para aquellos que tengan facultades de disposición y/o control sobre la administración del patrimonio sindical o los de afectación que la asociación constituyese o entidades vinculadas a ésta.

Es decir, todos los dirigentes sindicales que tuvieran responsabilidades en el manejo de bienes estaban obligados a presentar un detalle de sus bienes y los de su grupo familiar. Algunos días más tarde, la Confederación General del Trabajo interpuso una acción judicial de inconstitucionalidad contra la referida resolución, que dio lugar a una sentencia de no innovar, decretándose la suspensión de los actos administrativos que pudieran derivarse de la aplicación de la resolución 377/2001.

Sobre la base de esta sentencia judicial, el Ministerio emitió la Resolución 875/01 por la que se dispuso suspender todos los efectos de la resolución 377, hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo sobre la cuestión.

El 18 de octubre de 2002, se dio a conocer la resolución 708/2002 por la que se deroga la resolución 377, y consecuentemente queda sin efecto la obligatoriedad por parte de los dirigentes sindicales de declarar su patrimonio.

La resolución 377 significó la concretización de un reclamo de toda la sociedad que pide transparencia no solo a sus dirigentes políticos sino también a sus representantes gremiales. Porque la crisis de representatividad y de legitimidad de la dirigencia no es patrimonio de la clase política, sino que transversalmente afecta a estamentos empresariales, sociales, económicos, gremiales.



La Ley 25.188 de Ética Pública estableció la obligatoriedad de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de los representantes políticos y funcionarios públicos, rigiendo un procedimiento efectivo que incluía la posibilidad de consultarlas y dar a publicidad los nombres de quienes habían cumplido con el requisito de presentación. La norma del Ministerio de trabajo estaba inspirada en esta iniciativa, y sus efectos respondían a la misma necesidad de transparencia.

Estábamos de acuerdo en julio del 2001 con el dictado de la Resolución, y hoy coincidimos aún más con su espíritu. Por ello, citamos "in extenso" y textualmente los considerandos de la norma, que expresaban:

[...] el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra abocado al desarrollo de una política general de democratización y transparencia de todas las organizaciones sociales para que su desenvolvimiento se haga en un marco de confiabilidad y ética colectiva, situación que conlleva a este Departamento de Estado a instrumentar medidas idóneas para concretar dichos fines.

[...] la emisión de la presente tiene como objetivo fundamental el resguardo de la libertad sindical y del derecho de sindicalización de los trabajadores argentinos, en el marco del irrestricto respeto a los Tratados y Convenios Internacionales que la Nación ha suscripto, al propio tiempo que pretende construir un ámbito adecuado de responsabilidad y confiabilidad en la gestión y administración de recursos, gastos e inversiones de las Asociaciones Sindicales.

[...] mediante dichos Convenios Internacionales reconocidos por la República, se garantiza el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección.

[...] por otra parte, por el mismo conducto, el Estado Nacional debe garantizar que los derechos de cada hombre estén limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

[...] es propósito ineludible del Gobierno Nacional y de esta Jurisdicción definir políticas públicas de transparencia en la administración y gestión que se encuentren a cargo de diferentes actores sociales con alta incidencia institucional, siendo un objetivo implementar diversas políticas sectoriales que garanticen tal fin.

[...] éste Departamento de Estado se encuentra fuertemente involucrado en la elaboración de instrumentos normativos y de gestión que aseguren en forma idónea el derecho de libre acceso a la información que debe garantizar toda democracia participativa.

[...] conforme las acciones y responsabilidades encomendadas a la SECRETARIA DE TRABAJO por el Decreto N° 20/99 dicho órgano tiene que garantizar la libertad sindical.

[...] en dicho accionar es secundado y asistido en sus funciones por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES.

[...] la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales tiene como responsabilidad primaria propia entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las Asociaciones Sindicales.

[...] debe recordarse, que por Decreto N° 613 de fecha 20 de Julio de 2000, la referida Dirección Nacional tiene dentro de sus acciones la de "Fiscalizar la aprobación y modificación de estatutos, movimientos económicos- financieros, realización de asambleas, congresos, actos eleccionarios y toda otra cuestión relativa al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y expedir, cuando sea necesario, las certificaciones pertinentes".

[...] asimismo corresponden arbitrar todas las medidas necesarias que posibiliten asegurar el control y la fiscalización de las operaciones y actos propios o de terceros, que tengan relación con la competencia legal asignada a este Departamento de Estado.

[...] en este sentido, es menester que las Instituciones y Organizaciones No Gubernamentales contribuyan activamente con el Estado Nacional para detectar situaciones irregulares que vulneran disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

[...] es propósito ineludible del Gobierno Nacional instrumentar en todos sus sectores medidas idóneas que aseguren procesos participativos de gestión, democráticos, transparentes y que garanticen al propio tiempo la legitimidad de su accionar.

[...] es un objetivo primordial de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales otorgar a los afiliados instrumentos de información y contralor establecidos sobre bases uniformes y homogéneas para la totalidad del sistema.

[...] este Ministerio debe tomar todos los recaudos que permitan asegurar procedimientos legítimos en la constitución, obtención y evolución del patrimonio correspondiente a actores sociales representativos que administren, gestionen o controlen, fondos de terceros de alta relevancia institucional, como requisito ineludible que hace al control de legitimidad y a la ética comunitaria.

[...] asimismo, este Departamento de Estado, en esta instancia se hace eco de un reclamo popular ampliamente sentido y afirmado en la comunidad, y responde así, afirmativamente a la opinión pública, en relación a sus demandas efectivas de sanidad en la vida de las instituciones sindicales y en la transparencia en el accionar de su dirigencia.

[...] la Unidad de Auditoria Interna de este Ministerio mediante el Informe UAI N° 91/01, ha emitido opinión técnica, propiciando el dictado de la presente medida.

[...] la esfera de la autonomía de la actividad sindical se encuentra garantizada en virtud del aseguramiento de los derechos subjetivos e intereses legítimos, por cuanto la exigencia de información patrimonial a sus dirigentes elegidos mediante sufragio, o bien a los responsables

de sus órganos de administración, gestión y/o contralor, hace al resguardo de los intereses colectivos y sociales.

[...] impulsar mecanismos de información y publicidad del patrimonio y su evolución respecto de la dirigencia sindical constituye una garantía a los intereses individuales de los trabajadores.

[...] en la formación del patrimonio sindical acuden recursos provenientes de trabajadores que las asociaciones sindicales amparan en virtud de su representación de intereses colectivos, con independencia de la afiliación de aquellos a tales asociaciones (artículo 9º de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias y artículo 37º de la Ley N° 23.551).

[...] dicha circunstancia visiblemente notoria en el caso de las que poseen personería gremial "al punto que el artículo 31 inciso f) de la Ley N° 23.551 les atribuye la exclusiva facultad, de administrar sus propias obras sociales, cuya cobertura también incluye a trabajadores no afiliados, conforme el régimen instituido por las Leyes Nros. 23.660 y 23.661", puede extenderse igualmente a las que solo cuenten con inscripción gremial en la situación prevista por el artículo 23 inc. b) de la ante citada norma.

[...] razonables motivos de transparencia en el manejo de recursos por parte de las entidades asociativas sujetas a especiales controles de la autoridad de aplicación, como particularmente ocurre con las asociaciones sindicales, aconsejan incluir la información que debe suministrar a este Ministerio lo atinente a la situación patrimonial a los directivos de tales asociaciones.

[...] en este orden de ideas, y con referencia a las facultades de intervención de este Ministerio, la Corte Suprema de la Nación ha señalado "Esta actividad de control que el Estado lleva a cabo, por lo demás, respecto de las asociaciones en general, se encuentra particularmente justificada en relación a las sindicales, habida cuenta el sitio que ellas ocupan en la organización actual de la sociedad.", conforme el criterio expuesto en el Fallo: "Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Mrio. De Trabajo y Seguridad Social (D.N.A.S.) s/ Acción de amparo".

[...] resultando ser las asociaciones sindicales "entidades privadas de interés general o público, resulta apropiado incorporar ciertas salvaguardas en atención a dicho interés, tal como lo expresa Guillermo A. F. López, en su obra Derecho Colectivo del Trabajo.

[...] el Gobierno Nacional respondiendo a intereses y demandas específicas de la comunidad, se encuentra promoviendo en todos los sectores un proceso de confiabilidad y de regularidad del accionar institucional, habiendo comenzado oportunamente con el sector público.

[...] las exigencias que impone la ética en el ejercicio de la función pública y que hacen a la moralidad pública y a la integridad de sus funcionarios pueden ser aplicables a otros sectores de la vida nacional que tengan alta relevancia institucional, siendo este el caso del sector sindical.

[...] en virtud de dicha situación resulta oportuno en las actuales circunstancias de la Nación crear un régimen de presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, para los integrantes de los órganos de conducción de las Asociaciones Sindicales.

[...] en ese mismo orden de ideas corresponde instrumentar un Registro Público que contenga las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los mencionados dirigentes, con el objeto de que tanto los trabajadores, como la sociedad en su conjunto, tengan acceso al conocimiento del patrimonio de los mismos y de su evolución mientras dura su mandato.

[...] la Subsecretaría de Relaciones Laborales dependiente de la Secretaría de Trabajo de este Ministerio y la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desde el mes de julio de 2001 a través de la suscripción de diversos convenios se encuentran implementando diversas acciones para generar procesos de sanidad institucional que aseguren confiabilidad y transparencia en beneficio de la comunidad en general.

[...] en los citados convenios se dispone la asistencia técnica y tecnológica de la referida Oficina Anticorrupción para diseñar e implementar un sistema informatizado de carácter público de Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales, susceptible de aplicarse a los dirigentes de la Asociaciones Sindicales.

[...] en función de su competencia ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos de Jurídicos de este Ministerio, mediante Dictamen N° 1018/01 obrante a fojas 22/23 del referido expediente MTEyFRH N° 1-2015- 1.043.929/2001, en su carácter de servicio jurídico permanente de la Jurisdicción.

[...] la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas del artículo 22 inciso 3) y concordantes de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/92), modificado por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233.

Por todo lo expuesto, y en la convicción de que la crisis de credibilidad nos afecta a todos y somos todos los que debemos dar signos inequívocos a nuestra sociedad, es que solicito de mis pares la aprobación de esta iniciativa.

Gerardo R. Morales.- Alfredo A. Martínez.- Emilio A. Rached.- José M. Cano.- Blanca M. Monllau.- Pablo Verani.- Mario J. Cimadevilla.- Juan C. Marino.- Luis P. Naidenoff.- Arturo Vera.- Eugenio J. Artaza.- Laura G. Montero.- Ramón J. Mestre.- Ernesto R. Sanz.-